



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Doce (12) de Agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00775-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: REINEL ILLERA CAMERO
Accionado: GRUPO EMPRESARIAL SEGUROS ARL SURA

1. Antecedentes

El señor REINEL ILLERA CAMERO, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el día 22 de julio de dos mil quince (2015), la que fuera admitida el 23 de julio de 2015 y tiene por objeto, la siguiente:

1.1. Declaración

"1. De manera respetuosa solicito se me TUTELE los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida, y a la igualdad vulnerados por GRUPO EMPRESARIAL SEGUROS ARL SURA.

2. En consecuencia ordene a GRUPO EMPRESARIAL SEGUROS ARL SURA garantizar y autorizar el pago de mi incapacidad: autorizada por el medico ortopedista de fecha de inicio 28/05/2015 al 26/06/2015 y una prórroga por parte del especialista en salud ocupacional del 28/06/2015 al 05/07/2015. .

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

2.1. Hechos:

- a.** El día 14 de octubre de 2014 tuvo un accidente laboral en cumplimiento de sus funciones laborales como oficial de construcción ya que iba subiendo a la viga principal con unas varillas, fue empujado por la torre-

N



grúa ocasionándole una fractura en tobillo izquierdo y mano izquierda la cual se le partió como consecuencia, desde el mes de octubre del año 2014 ha venido siendo incapacitado como corresponde.

- b.** El 27 de mayo de 2015 el medico ortopedista nuevamente lo incapacita como consecuencia de su trauma desde el 28 de mayo de 2015 hasta el 26 de junio de 2015 como consta en la incapacidad que allega y una prórroga por parte del especialista de salud ocupacional del 28/06/2015 al 05/07/2015, la entidad correspondiente no ha querido reconocerle el pago al que tiene derecho.

- c.** Mi trabajo es mi medio de subsistencia y el de mi familia.

2.2. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho al MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA e IGUALDAD.

3. contestación de la entidad accionada sura

Refiere el representante legal de la entidad, que se han cubierto un total de \$17.182.756 desde que fue reportado el accidente laboral sufrido por el actor, por lo cual se han cancelado incapacidades comprendidas entre los periodos del 14 de octubre de 2014 al 12 de noviembre de 2014 y del 13 de noviembre de 2014 al 27 de noviembre del mismo año.

Respecto a la incapacidad que comprende del 28 de mayo de 2015 al 26 de junio de 2015, fue devuelta a la empresa por parte de RL SURA con el fin de solicitar el IBC reportado a ARL de afiliación actual del accionante, con base



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 en la cual se establece que

el pago de incapacidades temporales se debe liquidar con base en el último IBC reportado a la ARL.

Es así como a la fecha la empresa no ha remitido las incapacidades pendientes de pago con la información que se requiere para proceder con la liquidación del subsidio por incapacidad temporal.

4. contestación de la entidad vinculada conasmecol s.a.s

El gerente y administrador principal, informa que el accidente laboral fue reportado antes de las 72 horas a la ARL SURA., la empresa a su cargo ha realizado todos los aportes de seguridad social desde la fecha de afiliación a la ARL SURA del señor Reinel Illera.

5. pruebas

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

- 1.Copia de las incapacidades médicas. (accionante)
2. Reporte de accidente. (accionante)
- 3.Planillas de pago de seguridad social. (accionante)
- 4.Carta de negación del pago de la incapacidad del señor Reinel. . (accionante)

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'K' or similar character.



5.Fosyga donde se demuestran los aportes al sistema. . (accionante)

6.Reporte de afiliación sura (accionado)

7.Reporte de prestaciones asistenciales (accionado)

8.Reporte de prestaciones económicas (accionado)

9.Correo electrónico del 12 de agosto de 2015 (accionado)

6. consideraciones del despacho

6.1. competencia y oportunidad

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

6.2. problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿han sido vulnerados los derechos fundamentales del señor REINEL ILLERA, al MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA e IGUALDAD, al negarse a pagar SEGUROS ARL SURA., las incapacidades medicas como producto del accidente laboral que sufrió el 14 de octubre de 2014?.



6.3 tesis para resolver el problema

El despacho en concordancia con la normatividad, establece que al señor REINEL ILLERA, le está siendo violentado su derecho al mínimo vital por parte de las entidades accionadas, puntualmente y frente a las declaraciones recibidas a través de las contestaciones por la empresa CONASEMCOL S.A.S, motivo por el cual es procedente el trámite de la presente acción en virtud del principio de subsidiariedad, siendo otro mecanismo ordinario perjudicial frente al sustento económico del accionante al encontrarse en estado de debilidad manifiesta por incapacidad.

En lo que respecta al mínimo vital, la Corte¹ ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.

6.4 ARGUMENTOS

Pues bien, de la contestación a la tutela y las pruebas que reposan en el expediente, es posible verificar varios aspectos; primero que no se encuentra en discusión que nos encontramos frente a un accidente de tipo laboral.

¹ Sentencia T-263/12



Ahora a folios 36 y siguientes se evidencian pagos realizados al sistema de seguridad social de los meses de febrero, marzo, abril de 2015, sin hacer mención al respecto frente al mes de mayo, ahora frente a los meses de junio y julio es otra ARL la que se visualiza en el plenario cual es SEGUROS BOLIVAR S.A., de la que no se constituyó vinculación pues la empresa en su contestación no informo tal ocurrencia y no existe prueba de solicitud alguna frente a esta entidad, razón por la cual de la manifestación realizada por el representante legal de la ARL SURA frente a la disponibilidad de efectuar el reconocimiento y pago de la incapacidad que se genera en el periodo que comprende del **28 de mayo de 2015 al 26 de junio de 2015**, aduciendo que la empresa no ha dado cumplimiento con el requerimiento, a efectos de dar solución a la problemática del accionante se ordenara a su empleadora que en el menor tiempo posible realice la tramitología correspondiente a fin de que le cancelen estos valores al señor REINEL ILLERA CAMERO.

Ahora frente a la prórroga que comprende el periodo de 4 días que va desde el 28 de junio de 2015 al 05 de julio de 2015, en el plenario no existe prueba de radicación alguna por parte del accionante, se desconoce ante quien realizo solicitud formal para su pago y por este motivo se le insta a que realice los tramites tendientes a su reconocimiento.

Teniendo en cuenta la normatividad vigente en la materia, la ARL ante quien se reportó el accidente de trabajo es la encargada de pagar estos emolumentos SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y de ser necesario repetirá de considerarlo en proporción según la Ley.

Ha referido frente a este tema el Ministerio de la Protección Social:

¿Quiénes reconocen y pagan las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral? Las

N



prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral serán reconocidas y pagadas por la Administradora de Riesgos Laborales en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente de trabajo o, en el caso de la enfermedad laboral, en el momento de requerir la prestación. Cuando se presente una enfermedad laboral, la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que asume las prestaciones podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción, al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador por haber tenido períodos sin cobertura. Ministerio de Salud y Protección Social (MINSALUD)

17 Para enfermedad laboral, en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema General de Riesgos Laborales, y la enfermedad sea calificada como laboral, deberá, asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema. La Administradora de Riesgos Laborales (ARL) en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora. Las acciones de recobro que adelanten las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas, dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora.



7 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante manifiesta que las incapacidades que generan su inconformismo son las que comprenden el 28 de mayo de 2015 hasta el 26 de junio de 2015 y una prórroga del 28 de junio de 2015 al 05 de julio de 2015, por su médico ortopedista, visibles a folios 11 y 20, por lo que se accederá a su primera pretensión, sin embargo el accionante no aportó pruebas de la solicitud de reconocimiento frente a SURA o su empleadora CONASMECOL frente a la prórroga por 4 días entre el 28 de junio de 2015 y el 05 de julio de 2015, por lo que se accede al derecho única y exclusivamente de la incapacidad inicial y no frente a la prórroga, ordenándole a su empleadora remita en un término de 48 horas la documentación necesaria a la ARL SURA para que esta proceda a realizar su pago, lo antes posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - los derechos fundamentales del accionante **REINEL ILLERA CAMERO**.

SEGUNDO. En consecuencia, Ordenar a la entidad empleadora **CONASEMECOL S.A.S.**, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, remita la documentación necesaria, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, IBC reportado, a **ARL SURA** para que esta proceda a realizar el reconocimiento y



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

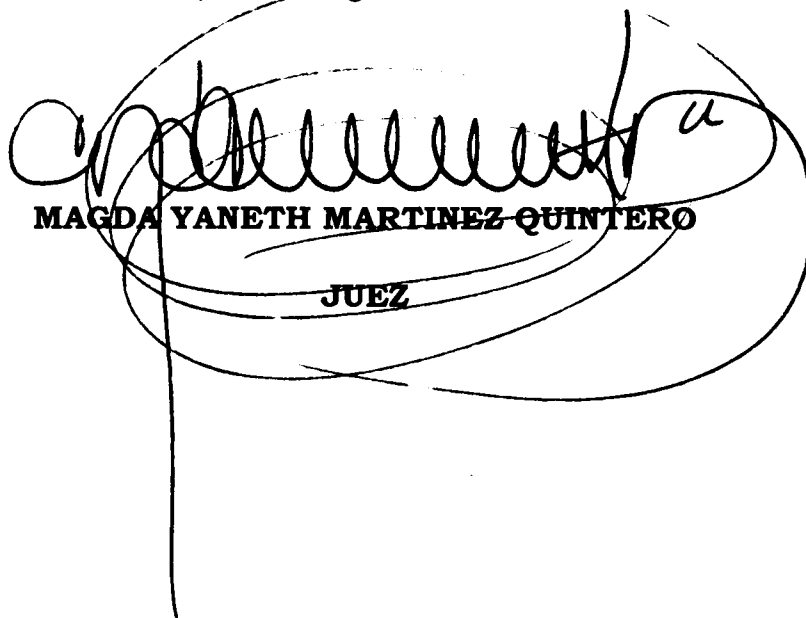
pago, de la incapacidad comprendida entre el 28 de junio de 2015 y 05 de julio de 2015 al accionante REINEL ILLERA CAMERO, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 14 de octubre de 2014.

TERCERO. Frente a la prorroga comprendida entre el 28 de junio y 05 de julio de 2015, no se accede a reconocimiento alguno, pues en el plenario no existen pruebas de su diligenciamiento ni se acredita ante qué entidad se realizó formalmente la solicitud.

CUARTO. LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZ

